

NIG: 28.079.00.4-2020/0006514

Juzgado de lo Social núm. 30

Princesa 3-8º

Tel. 914438057-58

28071-MADRID

Número de Autos: 163/2020

SENTENCIA Nº 302/2020

En MADRID, a 14 de Diciembre de 2.020.

Vistos por D.ª Sandra García Fuentes, Magistrada de este Juzgado, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO, seguidos ante este Juzgado bajo el número 163/20, promovidos a instancia de [REDACTED], asistido por la Letrado D. Pedro Estanislao Bris García frente a AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID bajo la dirección de la Letrada de D. Julio Sainz García sobre DECLARACIÓN DE DERECHOS. Habiendo recaído la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 03.02.20 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda interpuesta por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS por la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que reputó convenientes, concluía suplicando el dictado de sentencia, por la que, estimando íntegramente la demanda, declare el carácter de indefinido no fijo del actor con antigüedad de 21.05.97 y categoría de Jefe de Parque Móvil.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado a la parte demandada y citándose a las partes al acto de conciliación y, en su caso.

TERCERO.- La vista se celebró el día 10.12.20, en la que comparecieron ambas partes. La parte actora se ratificó en la demanda. La parte demandada opuso a la pretensión actora por las razones que constan en soporte audiovisual y que aquí se dan por reproducidas. Recibido el pleito a prueba, propusieron las partes las que tuvieron por conveniente, siendo admitidas las que se consideraron pertinentes y útiles, cuya práctica se verificó en el modo que consta en soporte audiovisual. Tras oír a las partes en conclusiones, las actuaciones quedaron pendientes de resolución por sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], parte actora en este procedimiento, ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Leganés con la categoría de Jefe de Parque Móvil, con antigüedad reconocida de 21.05.97, mediante los trece



contratos de duración temporal, según resulta de la vida laboral del actor aportada como documento 11 de la parte actora, y los contratos aportados por las partes desde enero de 2.001, que se tienen por reproducidos, todos ellos con el objeto de “servicio y mantenimiento de vehículos municipales.”

SEGUNDO.- El último contrato laboral suscrito entre las partes es duración determinada de obra y servicio de fecha 01.03.09, para cubrir temporalmente durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. (Documento 9 de la parte actora y 1 de la demandada).

TERCERO.- Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicita, que se reconozca en sentencia el carácter indefinido o subsidiariamente de indefinido no fijo de la relación laboral existente entre las partes, alegando existencia de fraude en la contratación, dada la inconcreción de la causa de contratación, así como la excesiva duración de la relación laboral entre las partes.

La parte demandada ha solicitado se dicte una sentencia ajustada a derecho.

Los hechos probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio consistente en la prueba documental obrante en las actuaciones, no impugnada de contrario.

SEGUNDO.- Conviene recordar que cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos temporales deben atenerse a las normas legales que disciplinan esta clase de contratos (principio de legalidad consagrado en el art. 9.1 de la Constitución), respetando la correspondencia entre la prestación de servicios y la causa de temporalidad a que se atiende en cada caso.

El art. 15,1c) ET permite la celebración de contratos de duración determinada cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se identifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

El en presente supuesto nos encontramos con un conjunto de contratos temporales sucesivos, que constituyen una relación laboral continuada entre las partes desde el 21.05.97, fecha de antigüedad reconocida por la demandada, según las nóminas aportadas, siendo el objeto de la prestación del servicio el mismo: servicio de mantenimiento de vehículos municipales del Ayuntamiento de Las Rozas. De hecho el actor ostenta en la actualidad y desde el año 2.006 la categoría de Jefe del Parque Móvil, como acreditan los contratos laborales aportados por las partes. Todo ello lleva a concluir, que se ha utilizado la contratación temporal desde hace más de 23 años, para cubrir una necesidad real, permanente y estructural de la empleadora, lo que convierte la contratación en fraudulenta.



Señalando que el último contrato de trabajo suscrito entre las partes es un contrato de interinidad para la cobertura de vacante, sin tan siquiera identificar a que vacante se refiere. El objeto del presente procedimiento, es un contrato de interinidad para cobertura de vacante, el art. 4,1 del Real Decreto 2720/98 dispone que: “el contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual. El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva”. El contrato suscrito por el actor en fecha 01.03.08 vigente en la actualidad y que da cobertura a la relación laboral habida entre las partes, es un contrato de interinidad para cobertura de vacante de una plaza “genérica”. El hecho de que el organismo demandado tenga obligación o no de tener una de elaborar relación de puestos de trabajo, si la Administración decide utilizar la contratación de interinos debe de hacerlo sometiéndose a la legalidad vigente y por tanto, fijando el puesto de trabajo concreto, que cubrirá el interino contratado, y vincularlo a una vacante concreta a cubrir. Este tipo de contratos temporales solo se admite si es excepcional y responde a la necesidad concreta para la que se suscribe, como exige el art. 4,1 del Real Decreto 2720/98.

Por lo que, procede la estimación de la demanda reconociendo al actor su condición de personal laboral indefinido no fijo de plantilla de la demanda con antigüedad de 21.05.97 y categoría de Jefe de Parque Móvil.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y **DECLARAR** que la relación laboral entre las partes es de carácter indefinido no fijo, desde el 21.05.97 y categoría de Jefe de Parque Móvil.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones los dígitos 2803 0000 00 0163 20.

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN



Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones los dígitos 2803 0000 00 0163 20.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

D^a SANDRA GARCIA FUENTES.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la ILMA. SRA. MAGISTRADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, entregando copia de la Sentencia a las partes, quedando advertidas de los recursos procedentes en la forma antes indicada, por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en la Ley procesal laboral.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por SANDRA GARCÍA FUENTES